



187

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
MAGISTRADA: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, veintidós (22) de julio de 2019

Referencia : 81001-3333-002-2017-00183-01
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Mary Peña Niño
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
Asunto: : Declara el desistimiento

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl 188, c.ppal.), el Despacho procede a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la parte actora el pasado 21 de junio.

ANTECEDENTES

El 27 de abril de 2017, la señora Mary Peña Niño presentó demanda de nulidad y restablecimiento contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución 1389 del 25 de mayo de 2012, mediante la cual se negó ajustar la pensión de jubilación de la demandante con la inclusión del IBL y la totalidad de factores devengados en el año anterior a la adquisición del status de pensionada con la correspondiente indexación.

El 25 de septiembre de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca profirió sentencia de primera instancia en el sentido de declarar la nulidad de la Resolución 1389 de 2012 y como restablecimiento del derecho ordenó la reliquidación de los nuevos valores y la nueva mesada pensional de jubilación a favor de la demandante, teniendo en cuenta el 75% del promedio de todos los factores devengados en el último año de servicio. (fl. 94, c.ppal.).

Contra la anterior decisión, el demandado interpuso recurso de apelación el 9 de octubre de 2018, recurso que fue asignado por reparto a este Despacho el 11 de diciembre de 2018.

Encontrándose en turno para decidir, el 21 de junio de 2019 se allegó memorial de desistimiento suscrito por el apoderado de la parte demandante *“en consideración al mandato contenido en la Sentencia de Unificación – SUJ-014-CE-S2-2019”* (fl. 184, c.ppal.).

El Despacho procedió a correr traslado de la solicitud de desistimiento al demandado (fl.183, c.ppal.), en virtud de lo preceptuado en el artículo 316 del CGP; no obstante el término venció sin pronunciamiento por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CONSIDERACIONES

El Despacho aceptará la solicitud de desistimiento presentada por la demandante, por las razones que se pasan a exponer:

El desistimiento es la figura procesal que permite al actor o recurrente renunciar a las pretensiones interpuestas en la demanda o abandonar los recursos, incidentes, excepciones y, en general, los actos procesales promovidos; por tal razón se ha considerado que es consecuencia del principio dispositivo, pues si se requiere acción de parte para iniciarlo, basta con la voluntad de esta para terminarlo¹.

Así se encuentra establecido en el artículo 316 del CGP, que a su vez prevé que en caso de que sea aceptado el desistimiento, deberá condenarse en costas a quien desistió, lo mismo respecto a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, salvo: i) cuando las partes así lo convengan; ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Concretamente, como la solicitud de desistimiento fue presentada por la demandante, quien cuenta con las facultades para tal fin, el Despacho estima que reúne los requisitos previstos en los artículos 315 y 316 del Código General del Proceso, razón por la cual la admitirá.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de condenar en costas ya que, tal como lo prevé la misma normativa, la parte demandada no se opuso a la solicitud de desistimiento en el término concedido para tal fin.

Por lo tanto, a partir de este momento el Despacho acepta el desistimiento de las pretensiones incoado por la señora Mary Peña Niño contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no sin antes advertir que el efecto de dicha manifestación es la terminación anticipada del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones formulado por la demandante, a través de su apoderado judicial, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Cuarta, auto de 26 de febrero de 2014, exp. 19977, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Demandante: Mary Peña Niño

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la demandante, esto en razón a lo expuesto en las consideraciones del presente auto.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso.

CUARTO: ORDENAR por Secretaría la liquidación de gastos procesales y el archivo del proceso.

QUINTO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada